

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 27/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00621	Ordinario	JAIRO MORENO ROBLES	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES	26/04/2021		
41001 31 05002 2010 01349	Ordinario	JANUARIO GONZALEZ	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y OTRO	Auto termina proceso por Pago ORDENA ENTREGA DE TITULO	26/04/2021		
41001 31 05002 2018 00017	Ordinario	LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR AL RESOLVER LA QUEJA DECLARÓ BIEN DENAGADO EL RECURSO DE APELACION	26/04/2021		
41001 31 05002 2018 00427	Ordinario	DIEGO FERNANDO AVILA GARZON	RGQ LOGISTIC GROPUP INTERNATIONAL, QUE CONFORMAN UNION TEMPORAL PORTES RGQ	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021	26/04/2021		
41001 31 05002 2019 00250	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	FERNANDO GORDILLO DUSSAN	Auto de Trámite ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO ORDENA OFICIAR	26/04/2021		
41001 31 05002 2021 00104	Ordinario	MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ	JAMM FERNANDO GOMEZ, propietario del Establecimiento de Comercio HELMET STORE	Auto admite demanda	26/04/2021		
41001 31 05002 2021 00109	Ordinario	JORGE LUIS CABRERA CEBALLOS	CONSORCIO VIASPALERMO 2017	Auto admite demanda	26/04/2021		
41001 31 05002 2021 00117	Ordinario	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO	LINA MARCELA GUTIERREZ	Auto admite demanda	26/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 27/04/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Rad. 20080062100 ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA JAIRO MORENO
ROBLES VS. ISS HOY COLPENSIONES -TERMINADO

Neiva, Huila, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

En atención a las reiteradas solicitudes por parte del apoderado especial para recibir y gestionar el pago de títulos judiciales, respecto del pago de los títulos judiciales No. 439050000794618 y 439050000843173 ambos por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) m/l., revisada la relación de títulos judiciales obtenida de la plataforma del Banco Agrario, no aparecen a cargo del presente proceso. En cambio, si obra el título judicial No. 439050000794548 por la misma suma. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se ordenará la devolución de dicha suma a COLPENSIONES, y se dispondrá que el mismo sea abonado directamente a la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee dicha entidad en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES". Hecho lo anterior, según lo igualmente pedido, comuníquese a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctromeros@colpensiones.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00), según título judicial No 439050000794548 y abónese directamente a la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES". Hecho lo anterior, comuníquese su consignación a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctrameros@colpensiones.gov.co, conforme se motivó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220100134900

Auto termina por pago

Neiva, Huila, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Vistas las solicitudes de los apoderados de las partes (Porvenir ítems 020, 025, 033 y 038, e ítem 031 apoderado ejecutante), se accederá a lo pedido, se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares.

De otra parte, teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR S.A. el pasado 7 de abril de 2021 constituyó el título judicial No. 439050001032961 por la suma de \$ 63.092.723.00 suma que de común acuerdo, solicitaron sea entregada a la parte ejecutante por el valor de los intereses moratorios, y que de igual manera el BBVA en cumplimiento a la medida cautelar comunicada embargo \$ 100.000.000.00 de un CDT constituido por la ejecutada y el 9 de abril de 2021, se constituyó el título judicial No. 43905001033313, por la suma de \$ 100.000.000.00 m/l., producto de los embargos comunicados a las entidades financieras, se ordenará el pago del primero de los mencionados a la parte actora, por medio de su apoderado quien cuenta con poder para recibir (Fol. 1, cuad. No. 1 exp. físico) y se ordenará la devolución de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS según se expuso a la AFP PORVENIR, por medio de su representante legal o del apoderado facultado para recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo, por pago de la obligación

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar la entrega al señor JANUARIO GONZALEZ, por medio de su apoderado con poder para recibir, de la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 63.092.723.00), según el título judicial No. 439050001032961 y devolver a la

AFP PORVENIR S.A., la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00 m/l., según título judicial No. 43905001033313, por medio de su representante legal o del apoderado con facultad expresa para el efecto.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable hecha por los apoderados de las partes.

SEXTO: Archívese el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

vs

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al resolver el recurso de queja, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 23 de enero de 2020.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintitrés (23) de abril de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180001700
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DIEGO FERANDO AVILA GARZON
DEMANDADO: RGQ LOGISTIC GROUPE INTERNATIONAL, QUE CONFORMAN UNION
TEMPORAL PORTES RGQ
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 410013105002 2018 00 42700

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte actora, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado contra el auto del 18 de febrero de 2021, (Archivo 005 expediente digital), fue presentado dentro del término legal para ello, según la constancia secretarial del folio anterior, se obedecerá a la norma especial contenida en el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T.S.S., y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 65 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 18 de febrero hogaño por la cual se declaró la nulidad parcial y ordenó devolver la demanda en contra de SERVICIOSPOSTALES NACIONALES S.A., para que en el término de cinco (5) días sea subsanada la falta, corrigiendo la demanda en un solo escrito conforme el art. 93-3 del CGP, so pena del rechazo de la acción en contra de dicha entidad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

SMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20190025000

ORDINARIO CON EJECUCION SENTENCIA CARLOS M. GARCIA PICO VS. FERNANDO GORDILLO DUSSAN. Auto sigue adelante ejecución- requiere Sec. Movilidad

Neiva, Huila, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Vencido el término para excepcionar conforme con la constancia que antecede, se seguirá adelante con la ejecución. En consecuencia se fijará la suma de \$3.599.229.00 M/l., como valor de agencias en derecho que serán incluidas en la liquidación de costas, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, equivalentes al 11% de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago.

De otra parte, frente a las reiteradas solicitudes elevadas por la apoderada de la parte ejecutante, respecto de adelantar los trámites de la diligencia de secuestro del vehículo automotor que se ordenó embargar de propiedad del señor FERNANDO GORDILLO DUSSAN, tipo camioneta, con placas NVO929, Marca NISSAN, línea PICKUP, carrocería platón, doble cabina, Motor KA24-089749R, chasis 6LSUD21-002116, serie 6LSUD21-002116, servicio particular, color rojo, modelo 1996, revisada la información brindada por la Secretaria de Movilidad de Neiva, fechada el 26 de febrero de 2021, al no ser clara, si se tomó, o no, nota del embargo, previo a resolver sobre la comisión para la realización de la diligencia de secuestro, se oficiará a dicha Secretaría, para que aclare la situación del bien mueble, para lo cual se le concede el término de tres días. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución, según se indicó.
2. Señalar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.599.229.00)m/l., como valor de agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada y en favor del demandante, CARLOS MAURICIO GARCIA PICO, que serán incluidas en la liquidación de costas, conforme se motivó.
3. Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Neiva, Huila, para que aclare en el término de tres días, si se tomó nota del embargo comunicado en el presente asunto, del vehículo automotor de propiedad del señor FERNANDO GORDILLO DUSSAN, tipo camioneta, con placas NVO929, Marca NISSAN, línea PICKUP, carrocería platón, doble cabina, Motor KA24-089749R, chasis 6LSUD21-002116, serie 6LSUD21-002116, servicio particular, color rojo, modelo 1996, teniendo en cuenta que la información fechada el 26 de febrero de 2021, no es clara al respecto.
4. Recibida la información, se resolverá sobre la comisión para realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÛE
JUEZ

p/vs



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ
DEMANDADO: LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS
JAMM FERNANDO GOMEZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210010400

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 a 013 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS y JAMM FERNANDO GÓMEZ a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de

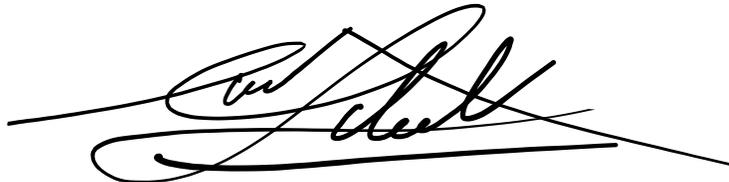
¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejx25igtwDxOkT3d8SzBYOkBbuDyubNeByixG2ehcXMZWA?e=xAlcoK

septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210010400



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JORGE LUIS CABRERA CEBALLOS
DEMANDADO: OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.
FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210010900

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 y 012 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.145.125 y T.P. 162.439 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO en su calidad de representante legal de la demandada OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., o quien haga sus veces, y al señor FARITH WILLINTON MORALES VARGAS a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

1

Expediente

digital:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppPsfFfdoBFhFSSoa7asNOBter5UAbDeJHEDT2WTFi3TA?e=W79rY3

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO**
DEMANDADO: **LINA MARCELA GUTIERREZ VANEGAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210011700**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 011 a 016 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio JENNIFFER ALEXANDRA GUTIERREZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.964 y T.P. 345.413 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora LINA MARCELA GUTIERREZ VANEGAS a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et0Fn_k3KzIBj8d1GBO_CScBiusO91-EQBzKiXlr0lv0A?e=s535FG

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez